

**RESOLUCIÓN NÚMERO 131/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100014618**

ANTECEDENTES

- I. El 23 de abril de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/04/288/2018** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), a la Unidad de Normatividad y Regulación (**UNR**) y a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100014618:

“Se solicite a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) que proporcione al peticionario de información pública, EL INFORME ANUAL (2017) DEL DESEMPEÑO DE LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR HIDROCARBUROS conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la ASEA. De la misma manera, conforme a lo establecido en los preceptos 16 y 17 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se solicita que informe al suscrito el ÁREA RESPONSABLE Y/O UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA IMPLEMENTACIÓN, EVALUACIÓN Y MEJORA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN. Asimismo, conforme a lo plasmado en el artículo 17, fracción V de la Ley que rige este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se solicita el INFORME ANUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL RESPONSABLE DE LA IMPLEMENTACIÓN, EVALUACIÓN Y MEJORA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN, y el mismo sentido, mencionar el TÍTULO Y/O NOMBRE DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL que establecen la forma y términos para rendir dicho informe.” (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 23 de abril de 2018, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“En atención a lo solicitado, le informo que esta Unidad, conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no es competente para atender la solicitud de información identificada con el número 1621100014618.

Por lo anterior me permito recomendar a la Unidad de Gestión Industrial para atención de la misma.” (sic)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 131/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100014618**

- III. Que mediante correo electrónico, de fecha 23 de abril de 2018, la **UNR** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“Hago referencia al Número de solicitud: 1621100014618

La Unidad de Normatividad y Regulación no es competente para dar respuesta a la solicitud de transparencia de arrastre. Se sugiere se consulte a UGI.” (sic)

- IV. Que por oficio número **ASEA/UPVEP/DGPE/029/2018**, de fecha 24 de abril de 2018, la Dirección General de Planeación y Evaluación (**DGPE**) adscrita a la **UPVEP** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 19 fracción IX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, le comunico que esta Dirección General es competente para conocer la información solicitada, no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Planeación y Evaluación no se localizó información referente a “... EL INFORME ANUAL (2017) DEL DESEMPEÑO DE LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR HIDROCARBUROS”.

Circunstancias de tiempo. - *La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015, en apego a lo dispuesto en el Artículo PRIMERO TRANSITORIO del Reglamento antes citado, al 23 de abril de 2018.*

Circunstancias de lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Planeación y Evaluación (DGPE).*

Motivo de la inexistencia. - *De conformidad con las Disposiciones Administrativas de Carácter General (DACG) para que los Regulados implementen Sistemas de Administración en las actividades que lleven a cabo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF):*

- *13 de mayo de 2016, DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 131/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100014618**

- 16 de junio de 2017, DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos.

En dichas DACG se establece que para el desarrollo de los Sistemas de Administración se debe transitar por las siguientes etapas: registro, conformación e implementación. La etapa de implementación consiste en las actividades y los tiempos necesarios para que el Regulado implemente en su totalidad cada uno de los elementos que componen el Sistema de Administración y de conformidad con las DACG antes citadas esta etapa debe considerar un **plazo máximo** de dos años para su ejecución para las actividades de reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento y distribución de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo. Mientras que, para las actividades de expendio al público de gas natural, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo y de petrolíferos, el **plazo máximo** para su ejecución es de un año.

Asimismo, de conformidad con el Anexo V de las DACG, una vez que el Sistema de Administración sea implementado, el primer trimestre de cada año el Regulado entregará a la Agencia un informe anual del Desempeño del Sistema del año inmediato anterior.

En estos términos, considerando que los plazos expuestos no han sido agotados y lo dispuesto en el numeral 5 del PROGRAMA para el registro y autorización de Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicado en el DOF el 18 de enero de 2018, la Dirección General de Planeación y Evaluación, adscrita a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos, no cuenta los insumos necesarios para la elaboración del INFORME ANUAL DE DESEMPEÑO DE LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR HIDROCARBUROS.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 131/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100014618**

Aunado a lo anterior, en septiembre de 2016 se publicó el “Informe sobre los avances en los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”, mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/136717/Informe_SISOPA_Consejo_Tecnico_2da_SO.pdf

Por lo anteriormente expuesto, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 138, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.

No omito mencionar que esta DGPE no es competente para atender lo referido por el peticionario “... conforme a lo establecido en los preceptos 16 y 17 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos ...”, toda vez que la Dirección General de lo Consultivo adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos es quien cuenta con la atribución para organizar, unificar y difundir los criterios de interpretación y aplicación de las leyes y otras disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento y actividades de la Agencia.” (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 131/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100014618**

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UPVEP/DGPE/029/2018**, la **DGPE**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 131/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100014618**

La **DGPE**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada respecto al *"INFORME ANUAL (2017) DEL DESEMPEÑO DE LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR HIDROCARBUROS"*; lo anterior debido a que dicha Dirección, a la fecha de su búsqueda, no cuenta con los insumos necesarios para la elaboración del referido informe; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.

En este sentido es importante retomar que la **DGPE** a través de su oficio número **ASEA/UPVEP/DGPE/029/2018**, indicó que las Disposiciones Administrativas de Carácter General (DACG) emitidas el 13 de mayo de 2016 y el 16 de junio de 2017, para que los Regulados implementen Sistemas de Administración en las actividades que lleven a cabo, establecen diversas etapas para el desarrollo de los Sistemas de Administración, así pues en las mismas además se prevén plazos para su debido cumplimiento, los cuales a la fecha no han transcurrido, razón por la que, como ya se expuso, la **DGPE** no cuenta con los insumos necesarios para la elaboración del informe solicitado.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGPE**, a través de su oficio número **ASEA/UPVEP/DGPE/029/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGPE** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que dicha Dirección, a la fecha de su búsqueda, no cuenta con los insumos necesarios para la elaboración del referido informe.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGPE** versó del 02 marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 23 de abril de 2018 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 131/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100014618**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Planeación y Evaluación.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGPE** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGPE** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 23 de abril de 2018, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular, específicamente en lo que refiere al *"INFORME ANUAL (2017) DEL DESEMPEÑO DE LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR HIDROCARBUROS"*; lo anterior debido a que, dicha Dirección, a la fecha de su búsqueda, no cuenta con los insumos necesarios para la elaboración del referido informe; en consecuencia, la información requerida, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de esa Dirección General, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente IV, únicamente en lo que respecta al *"INFORME ANUAL (2017) DEL DESEMPEÑO DE LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR HIDROCARBUROS"* de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGPE** adscrita a la **UPVEP**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el

**RESOLUCIÓN NÚMERO 131/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100014618**

mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 15 de mayo de 2018.

Lic. José Isidro Tineo Méndez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMEV/CEMG